

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franquico, trimestre. . . 13 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas» núm. 246 de 3 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación del Reglamento Orgánico de la Administración Económico provincial.) (1).

Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cumplase y Dese la posesión*, ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesión los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesión á los Interventores y éstos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella, certificarán también de la cesación en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesión ó cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que debe hacerse en el certificado de posesión.

Art. 31. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcio-

nario más caracterizado de la dependencia.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario Pagador, y en la parte de oficina le sustituirá el empleado más caracterizado, haciéndose cargo también éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría y, si hubiese más de uno de la categoría superior, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

Art. 32. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras, que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la tomará por sí, cuando se trate de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios, Inspectores, Comisionados de ventas y Administradores de Loterías, por los Delegados.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincia.

Las de los Oficiales, subalternos y dependiente, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 34. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad supe-

rior y vigilancia sobre todo las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente á la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de dicha autoridad usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretación ó aplicación ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegación.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase á la Tesorería, y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, así como de los procedimientos pendientes; y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras, infracciones de ley ú omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedorías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demás que estén monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin de cada ejercicio una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y ope-

raciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobación del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque también sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribución alguna, y si sólo á que se le reconozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designación para lo que se refiere al ramo de cada una.

10.º Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11.º Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centra-

(1) Véase el *Boletín*, núm. 56.

les, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la corrección conforme al artículo que sigue. Si se comprobase la gravedad de la falta, propondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspensión de sueldo de quince días á un mes ó la separación del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno á quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con reprensión privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hicieren indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefiere la misma, á no ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que

se cobran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata dirección de la Tesorería, que después de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, así en el caso de que la resolución del Delgado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Dirección general del ramo, con arreglo al art. 58 de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de 50.000 pesetas, ó referirse á más de dos años económicos.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorización cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oír el parecer de la Abogacía del Estado cuando lo exijan los reglamentos ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de derecho, y disponer que la misma Abogacía emita informe también, cuando la Delegación lo juzgue procedente, en aquellos casos en que lo propongan las dependencias provinciales, por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfallo de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que puedan comunicar las instrucciones que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolución que corresponda.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervención general siempre que tengan á bien conferírsele.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales autorizar ó denegar la expedición de certificaciones, así como la exhibición de documentos y nombrar,

á propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta á la Intervención general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban adoptar de oficio, según los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y cargen á la oficina á que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen y que registre igualmente los que tengan salida y les dé el curso que proceda.

30. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión ó demuestren los fondos existentes.

Art. 35. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que á continuación se expresan:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los diversos ramos de la Administración económica, las que emanen de los Centros y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matriculas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que debe practicar ó aprobar la Administración.

Con relación á los Bancos de emisión y Compañías de seguros sobre la vida, Sociedades por acciones, Compañías de ferrocarriles ó las dedicadas á la navegación y Sociedades cooperativas, exigirá con especial interés y preferente atención que cada una de las expresadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, reclamando además certificaciones en que se inserten integros los acuerdos de las Juntas de accionistas, relativas al destino y aplicación de los beneficios y cualquiera otro dato cuya obtención, sin oponerse á las prescripciones del Código de Comercio, sea conveniente ó necesaria para conocer el verdadero importe de las utilidades y de las primas de los seguros, y para evitar que de los beneficios imponibles, se hagan más deducciones que las autorizadas en el art. 27 del reglamento de la contribución industrial, cuidando también de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 32 de la ley vigente de Presupuestos.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Vigilar en la capital de la

provincia y cuidar de que el Resguardo y los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción y tienen el surtido necesario; si las cerillas ú otros objetos de monopolio reúnen las condiciones estipuladas, y si los expendedores de los efectos estancados y de los monopolizados cometen abusos que deban corregirse.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia.

6.º Aprobar los repartimientos individuales, las matriculas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices al amillaramiento con arreglo á las alteraciones de riqueza que acuerde la Delegación de Hacienda, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las relaciones de altas y bajas de la contribución industrial.

7.º Dar con frecuencia al Delegado de la provincia noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

8.º Proponer las visitas que, sin perjuicio de la iniciativa de la Empresa arrendataria, consideren deben hacer los Inspectores de la misma á las oficinas, funcionarios y particulares obligados á cumplir la ley del Timbre, para evitar abusos y corregir los que se cometan, é instruir los expedientes á que dichas visitas dieren lugar.

9.º Proponer igualmente las responsabilidades que deban exigirse á las Corporaciones municipales en los casos á que se refiere el párrafo 16 del art. 34 del presente reglamento.

10. Cuidar de que los contratos de arrendamiento de las fincas desamortizables se celebren con estricta sujeción á los preceptos reglamentarios.

11. Desempeñar, en cuanto se refiera á las rectificaciones y custodia de inventarios de fincas y censos, capitalizaciones y liquidaciones, rebaja de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones que tuvieron encomendadas los Contadores de Hacienda y cuidar de que las liquidaciones de derechos y obligaciones por los ramos de Propiedades se practiquen con arreglo á las disposiciones vigentes.

12. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

13. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

14. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario. Las multas se impondrán oyendo siempre á los interesados, pero contra estas correcciones no podrán interponer recurso alguno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que comuniquen las Direcciones generales respectivas y los Delegados de Hacienda en lo concerniente á la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas, plazos y derechos del Estado y en lo referente al ingreso

de las sumas recaudadas, á la custodia de los fondos y al pago de obligaciones.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las cajas del Tesoro, en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos:

3.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos, y de que se formen con oportunidad las cuentas que rinde la Tesorería por las operaciones de las mencionadas cajas sucursales y del almacén.

4.º Formar parte de la Junta de Jefes siempre que el Delegado considere conveniente reunirla, para que le informe en cualquier asiento de los diferentes ramos ó servicios.

5.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes efectivos y Ayuntamientos encargados de la cobranza, para que ingresen sin demora las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales, y disponer que se instruyan con toda urgencia los expedientes de los alcances que resulten, tan luego como sean descubiertos.

6.º Facilitar al Delegado nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase la Teneduría á la Tesorería de Hacienda, con expresión de las remitidas á los Agentes ejecutivos, de las pendientes de remesa y de las causas que hayan impedido el envío, dando al propio tiempo cuenta detallada de la situación de la cobranza y del estado de los procedimientos de apremio:

7.º Proponer las responsabilidades que se deban exigir á los Ayuntamientos por no despachar oportunamente los expedientes de apremio y por cualquiera otra falta que se halle comprendida en los párrafos 16 y 17 del art. 34 de este reglamento.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones, los del impuesto de cédulas personales y cualesquiera otros cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento que redacten y deba firma el Delegado como signo de la responsabilidad que les corresponde respecto á la exactitud de los datos y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

10.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

11.º Exigir á los empleados de la Tesorería multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos, cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 37. Corresponde á los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de las Cajas y de los almacenes de frutos y efectos en la misma forma que va dicho respecto de los Tesoreros.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiás-

ticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, y todos los efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Delegado y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones el Tesorero, con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de clases pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la «Gaceta de Madrid», y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos, y recibir y devolver los provisionales para optar á subastas, previos los requisitos establecidos al efecto.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refiere el párrafo anterior, después de suscribir el *recibi* en los mandamientos de ingreso.

10.º Designar persona que en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11.º Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita, que aquél le comunique, fuera contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, debiendo además poner el hecho inmediatamente en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

5.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

6.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza y que redacten las cuentas en la forma y plazos prevenidos por instrucción.

7.º Emitir los informes que reclame el Delegado, aunque se refieran á asuntos puramente administrativos, siempre que lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del caso.

8.º Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda en los expedientes sobre devolución de ingresos indevidos, y consignar á continuación la nota de conformidad ó el recurso de alzada que considere procedente.

9.º Suscribir con el Delegado, el Administrador y el Tesorero de Hacienda la conformidad en las cuentas que debe rendir la Teneduría.

10.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

11.º Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes; informar al Delegado acerca de la prestación de dichas garantías y de su cancelación, cuando ésta no corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

12.º Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

13.º Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

14.º Asistir á las juntas ordinarias y á las extraordinarias que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

15.º Asistir igualmente á las juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de

contrabando y defraudación, en los casos que se hallan previstos, é interponer recurso de alzada contra las resoluciones de dichas juntas, siempre que sean lesivas á los derechos de la Hacienda.

16.º Cuidar de que la Teneduría de libros expida las certificaciones de descubiertos y las pase con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo su importe por los Agentes ejecutivos, y facilitar al Delegado de Hacienda nota semanal de las certificaciones entregadas en cada periodo á la expresada dependencia.

17.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad en cuanto á su exactitud y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

18.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19.º Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado mayor correctivo cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 39. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la Renta y además los siguientes:

1.º Asistir, los que tenga residencia en las capitales de las provincias, á las juntas que convoque el Delegado, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la administración de su cargo durante el periodo intermedio de una á otra remesa á la Sucursal del Banco, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

4.º Remitir el último día de cada periodo de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

5.º Facilitar al referido Delegado cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Hacienda, que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas aquellas extraordinarias que el Delegado ordene.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de los derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que le están encomendados.

9.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin

ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicación de mayores correctivos.

Art. 40. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que les están señalados por las ordenanzas generales de la Renta:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las secciones administrativas.

2.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado siempre que tengan su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarles.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clevero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado, en fin de cada periodo de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado, en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

8.º Hacer que se conserve el orden en la sección y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 41. Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo, con entera independencia de las demás oficinas, los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las que reciban de la Dirección del Tesoro. Tendrán, sin embargo, obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados les comuniquen en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública en la provincia de su mando.

Art. 42. En las provincias en que haya más de un Abogado del Estado, la jefatura de los mismos corresponde al que tenga mayor categoría ó al que designe la Dirección general de lo Contencioso, cuando sea igual la categoría de dos ó más.

Corresponde á dicho Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar y las órdenes que comunique la Dirección general de lo Contencioso y la Delegación de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que, si alguna orden verbal ó escrita emanada del Delegado fuese contraria á las leyes, reglamentos, órdenes ó instrucciones que directamente ó por otro conducto hubiese comunicado á la Abogacía la Dirección de lo Contencioso, sólo estará obligado á cumplirla, bajo la responsabilidad de

la Autoridad económica, luego que dicha orden le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasar en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citando la disposición que se infringiría con su cumplimiento. Sin dicho mandato se reitera, el Jefe de la Abogacía lo hará cumplir, dando cuenta de todo inmediatamente á la expresada Dirección, para que adopte ó proponga al Ministerio, según los casos, las medidas procedentes.

3.º Asistir á las Juntas de Jefes.

4.º Distribuir los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda, del Presidente de la Audiencia y de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el Delegado ó el Presidente no estimaran acertada la distribución, lo manifestarán así á la Dirección general mencionada, y ésta, en vista de las observaciones que se la Dirijan, ó sin ellas, resolverán en definitiva, distribuyendo entre el personal de la Abogacía los servicios de la misma.

Cuando sólo hubiere un abogado del Estado en la provincia, éste deberá designar otro Abogado de la localidad para que le sustituya en los casos de ausencia ó enfermedad poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Art. 43. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra, los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte del servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que van enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además, los que no le son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 44. Corresponde al Director de las salinas de Torre Vieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general, previa censura de la Intervención, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos, que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Superioridad.

5.º Someter á la aprobación de la misma la cuenta justificada de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos establecidos por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica, para lo cual vigilará incesantemente, co-

mo Jefe que es del Resguardo, la conducta que éste observe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general cargándose desde luego del aumento que resulte y esperando la resolución superior respecto á la falta, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razón.

10.º Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica del Resguardo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11.º Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12.º Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 45. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Director y del Resguardo; censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en to-

das las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clevero, tanto de la Caja como de los cerros y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, á cuyo favor estén expedidos, aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga desempeñar el cargo de Clevero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO III.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 50. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matriculas de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancías, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, la expresada Administración procederá á su minucioso examen, dispondrá las rectificaciones que fueren necesarias y los

pasará diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado. Además, el día 1.º de cada mes pasará relación de todos los documentos liquidados en el anterior, con distinción de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contraido de las Cuentas de Rentas publicas después de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidación. Igual procedimiento seguirá la Administración de Hacienda con los expedientes de altas y bajas de la contribución industrial y la Tesorería con los de las partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos las devolverán á la Administración á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que, después de ejercer la acción fiscal y de autorizar la nota de *Intervenido*, proceda la Sección de Teneduría á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de *Tomada razón* y devolviéndolas á la oficina de que procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administración no fuesen subsanadas las faltas advertidas, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Sección fiscal y por la Teneduría, y con estos requisitos se devolverán á la Administración de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos y, en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Hingene y Puers, pueblos de la provincia de Amberes (Bélgica), que comunican por los canales y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes y año; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichas poblaciones que

hayan salido después del día 10 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 20 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Hingene y Puers.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Brest (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 10 de Julio último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 20 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Brest, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítima y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse declarado el cólera en los lazaretos de Mogador y Mazagán (Marruecos) entre los peregrinos procedentes de la Meca, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichos lazaretos y de los puertos de Mogador y Mazagán que hayan salido después del día 20 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 30 inclusive del mes expresado, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de las citados puntos, medidos en línea recta de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 442.

Circular.

Con el fin de evitar toda clase de dudas, he acordado hacer constar por medio de la presente circular que su-

primidas las Secciones de Fomento desde el día 1.º del corriente mes, corren á cargo de la Jefatura de minas los libros talonarios de los registros de minas de esta provincia así como las diligencias relativas á la admisión y publicación, en cuyas oficinas deben presentarse estas solicitudes de registro conforme previene el art. 3.º del Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado.

Murcia 4 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Tercera sección.

Número 428.

JUNTA PRONVICIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio de 1892-93.—Cuarto trimestre del periodo ordinario.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del trimestre anterior, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			12 76
Idem que resultó en 31 de Diciembre de 1892, al cerrarse definitivamente el presupuesto de 1891-92.			
Cobrado en el trimestre de esta cuenta.			
Idem por limosnas.			
Idem por ingresos eventuales.			56 90
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por fondos provinciales.			1.132 »
TOTAL.			1.201 66
DATA			
Satisfecho por personal.	1.063 80		1.063 80
Idem por material.		113 18	113 18
TOTAL.	1.063 80	113 18	1.176 98

RESUMEN

Importa el cargo.		1.201 66
Idem la data.	Personal... 1.063 80 Material... 113 18	1.176 98
Existencia para el trimestre siguiente.		24 69

Murcia 10 de Julio de 1893.—El Administrador.—V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Número 428.

HOSPITAL PROVINCIAL CIVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1892-93.—Meses de Abril, Mayo y Junio de 1893.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			1.399 53
Existencia del 3 Diciembre.			1.399 53
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.	6.081 95		6.081 95
Idem por resultados de presupuestos anteriores.	2.472 05		2.472 05
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			19.581 »
TOTAL cargo.			29.534 53
			29.534 53

PESETAS

DATA	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		17.304 30	17.304 30
Por id. de botica.		1.496 55	1.496 55
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		218 37	218 37
Por sueldos de Facultativos.	1.734 90		1.734 90
Por id. de enfermeros y sirvientes.		3.342 55	3.342 55
Por id. de empleados.	993 72		993 72
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		1.227 52	1.227 52
Por gastos de culto y clero.		901 07	901 07
Por id. generales.		1.061 80	1.061 80
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
TOTAL data.	2.728 62	25.552 09	28.280 78

RESUMEN

Importa el cargo.		29.534 53
Idem la data.	Personal.	2.728 62
	Material.	25.552 09
Existencia en caja para el mes de Julio ampliado.		1.253 82

De forma que importando el cargo 29.534 pesetas con 63 céntimos y la data 28.280 pesetas con 71 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.253 pesetas con 72 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente Julio.

Murcia 12 de Julio de 1893.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Mesguer.

Cuarta sección.

Número 421.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
23	Cartagena.	80 quintos métricos.	Leña gruesa.	4 50
25	Idem.	50 id.	Cebada.	17 50
»	Idem.	75 id.	Paja para pienso.	3 70

Cartagena 31 de Agosto de 1893.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Número 421.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
24	Cartagena.	4 hectolitros.	Aceite de oliva.	105 »
24	Idem.	2 id.	Petróleo.	65 »
25	Idem.	50 quintos métricos.	Carbón de pino.	10 25

Cartagena 31 de Agosto de 1893.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Quinta sección.

Número 424.
INTERVENCIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación: «Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengon abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente Boletín oficial, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Octava sección.

Número 388.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE ALCAZAR DE SAN JUAN

Don Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este dicho Juzgado y por la actuación del infrascrito Escribano, se siguen autos sobre declaración de herederos abintestato de Don Antonio Gómez y Espín, natural que fué de Cehegin, en la provincia de Murcia, de cincuenta y dos años de edad, hijo legítimo de Pedro y de Josefa, vecino que asimismo fué de la villa de Herencia en esta provincia, en la que falleció el día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, sin otorgar disposición alguna testamentaria; siendo de estado soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes; en cuyos autos han comparecido reclamando la herencia como herederos abintestato sus cinco hermanos consanguíneo Don Francisco Antonio, Doña María Josefa Teodora, Don José Indalecio Pelegrin, Doña Antonia Fulgencia y Don Juan Francisco Gómez y Sánchez, vecinos los cuatro primeros de Cehegin y el último de Yeste, en la provincia de Albacete, y sus sobrinos carnales Leonardo Pedro y Antonia Cándida Gómez y López, como hijos del finado Pedro María Leoncio Gómez y Sánchez, hermano consanguíneo que fué del Don Antonio, y su otro sobrino Juan Pedro Sánchez y Gómez, como hijo único de la finada María Dionisia Gómez y Sánchez, hermana consanguínea que fué del causante D. Antonio Gómez y Espín. A su virtud y á los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, he acordado en providencia de este día fijar edictos anunciando la muerte intestada del Don Antonio Gómez y Espín, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del último edicto; con apercibimiento de que el que dejara de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcázar de San Juan á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ABANILLA, por la del derecho de degüello de reses.	13	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.